

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1106
Ref. 2019-000777-00

Vista la comunicación que obra a folios que anteceden, el Juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos el certificado de “*Deposito de arrendamientos*” No. 3208735 de fecha 17/02/2020, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, que da cuenta del pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020, efectuado por la señora MARIA VICTORIA LOAIZA CANAVAL. Lo anterior para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Cumple resaltar, que dicho deposito se encuentra consignado a favor de la parte demandante y no a órdenes del presente Despacho, por lo que, si desee retirar el valor consignado, basta con la presentación del título y de la respectiva identificación ante la entidad que recibió al pago.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° 043 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 de julio de 2020</u></p> <p></p> <p>MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1107 Ref.
2019-00777-00

Retomando el estudio de las presentes diligencias, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte interesada, allegó al plenario sendas constancias de notificación a las demandadas, de las cuales la única que resultó efectiva, fue la remitida a la señora ADRIANA LOAIZA CANABAL a la dirección: calle 14c # 32 – 38 – 1er piso de esta ciudad (fl.26). Sobre este punto, observa el despacho que no ha sido incorporado al expediente, copia de la comunicación -cotejada y sellada por la empresa de mensajería- que fue remitida a la demandada, tal como lo requiere el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, y que tampoco se ha allegado la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, en memorial que obra a folios 22 al 23 del presente cuaderno, manifiesta la mandataria judicial de la parte actora, que la señora MARIA VICTORIA LOAIZA CARVAJAL se rehúsa a recibir las citaciones enviadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos han sido devueltos por la empresa de mensajería, con el resultado de: *“se realiza varias visitas el predio permanece cerrado, no hay quien reciba”* (fl.18) y *“la persona a notificar no vive ni labora allí”* (fl.24), razones que la llevaron a realizar la notificación por intermedio de patrulleros de policía.

Al respecto, impera traer a colación el inciso 1º del numeral 4º del artículo 291 del ordenamiento procesal, el cual dispone: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Pata todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”* Significa lo anterior, que solo podrá entenderse rehusada la notificación, cuando dicho hecho conste en la certificación emitida por la empresa de servicio postal, situación que no ocurre en el presente caso, pues las certificaciones que obran en la foliatura no dan cuenta de ello.

De esta manera, se establece que no puede tenerse por notificada a ninguna de las demandadas, pues frente a la primera no se ha agotado la diligencia de que trata el artículo 292 del C. g. del P., y frente a la segunda, se advierte que la notificación surtida mediante la presencia de los patrulleros de la Policía Nacional, no se atempera a lo rituado en el artículo 291 del CGP, al paso que la comunicación allegada (fl.29) no da certeza de quien la recibe, pues no se indicó siquiera el nombre de quien la firma.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. REQUERIR al extremo procesal activo, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se sirva allegar al Despacho copia cotejada de la citación remitida a la demandada ADRIANA LOAIZA CANABAL. Cumplida con la anterior carga procesal, se continuará con el trámite que corresponda.

2. ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de

impulsar las diligencias, en el sentido de notificar a la demandada MARIA VICTORIA LOAIZA CARVAJAL, del auto de mandamiento de pago.

3. EXHORTAR al memorialista a fin de que realice las diligencias de notificación atemperándose expresamente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **y aplicando en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.**

4. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

